

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0403/2023/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
CAMERINO Z. MENDOZA, VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ISMAEL DE
LOS SANTOS Y RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a catorce de abril del año dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado, otorgada por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300543523000009, debido a que no se advierte de la respuesta otorgada se colme el derecho del revisionista, conforme a la ley de Transparencia que rige el derecho a la información, por lo tanto, se instruye para que emita respuesta de conformidad con lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	21
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	22

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El siete de febrero del año en curso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, en la que requirió:

“Hola buenas tardes, mi nombre es [REDACTED], y quisiera solicitar la siguiente información:

Nombre completos y apellidos, de toda la plantilla laboral municipal en activo, contemplando, ediles, directores de área, auxiliares, personal operativo, sindicalizados, auxiliares y elementos policiacos y así mismo saber de forma pormenorizada, la fecha de ingreso de los mismos, así como cuál es su

suelo quincenal que perciben estos y el número de actas administrativas levantadas y un resumen del motivo por el cual fueron levantadas en su caso la misma, desde el 01 de Enero de 2022, hasta la fecha de recepción de la presente solicitud

Quisiera también de forma digitalizada el curriculum vitae de los Ing. Sergio Omar Bautista Ortiz, Yonni Martín Gómez Flores, Lic. Verónica Carvajal García y Ing. Alberto Leal Cruz, así como en su caso de forma digitalizada, sus respectivos títulos profesionales, así como también saber cuántas actas administrativas les han sido levantadas y un resumen del por cual fue levantada en su caso la misma, desde el 01 de Enero de 2022, hasta la fecha de recepción de la presente solicitud

Quisiera saber en cuantas ocasiones y fechas en las que se ha presentado en diversos eventos que ha realizado el ayuntamiento el grupo musical denominado “Motita Verde” desde el 01 de Enero de 2022, hasta la fecha de recepción de la presente solicitud, así como también el monto que ha cobrado dicho grupo por cada presentación.

Quisiera saber el monto destinado a la acción económica denominada 2022300300002 PRODIM (CREACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA NORMATIVIDAD MUNICIPAL, MANUALES DE INMUJER, PARQUIMETROS E IMAGEN URBANA), así como saber si el mismo fue adquirido mediante adjudicación directa o mediante proceso de licitación y en su caso proporcionar de forma digitalizada el respectivo contrato mediante el cual se contrataron los respectivos servicios y en caso de no contar con el mismo, exponer razones, motivos o fundamentos legales por los cuales no se cuenta con el mismo.

Así mismo en el caso que por la extensión de la información exceda los parámetros permitidos por la plataforma nacional de transparencia, autorizo para que la misma sea enviada al correo mediante el cual se realiza la presente solicitud..”

(sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el veinte de febrero del año que transcurre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiuno de febrero del año en curso, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia de las partes. En actuaciones del expediente en estudio, se desprende que el sujeto obligado y la persona recurrente omitieron comparecer al presente recurso de revisión.

7. Cierre de instrucción. El trece de abril del año dos en curso se declaró cerrada la instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, información en cuanto a:

- Nombres completos y apellidos, de toda la plantilla laboral municipal en activo, contemplando, ediles, directores de área, auxiliares, personal operativo, sindicalizados, auxiliares y elementos policiacos, de forma pormenorizada, fecha de ingreso de los mismos, sueldo quincenal que perciben, número de actas administrativas levantadas, resumen del motivo

por el cual fueron levantadas, desde el 01 de enero de 2022, hasta la fecha de recepción de la presente solicitud.

- De forma digitalizada el curriculum vitae de los Ing. Sergio Omar Bautista Ortiz, Yonni Martín Gómez Flores, Lic. Verónica Carvajal García y Ing. Alberto Leal Cruz, y de forma digitalizada, sus respectivos títulos profesionales, así como cuántas actas administrativas les han sido levantadas y un resumen de las mismas, y motivos, desde el 01 de enero de 2022, hasta la fecha de recepción de la presente solicitud.
- En cuantas ocasiones y fechas se ha presentado en los eventos realizados por el ayuntamiento el grupo musical denominado “Motita Verde” desde el 01 de enero de 2022, hasta la fecha de recepción de la presente solicitud, y el monto que ha cobrado dicho grupo por cada presentación.
- Monto destinado a la acción económica denominada 2022300300002 PRODIM (CREACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA NORMATIVIDAD MUNICIPAL, MANUALES DE INMUJER, PARQUIMETROS E IMAGEN URBANA), y sí el mismo fue adquirido mediante adjudicación directa o mediante proceso de licitación, y en caso de ser así proporcionar de forma digitalizada el respectivo contrato en que fueron contratados los respectivos servicios, y de no contar con el mismo, exponer razones, motivos o fundamentos legales por los cuales no se cuenta con el mismo.

▪ **Planteamiento del caso.**

De las constancias que integran el presente recurso, se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta por oficio número **UT/CZM/RSIP/81/2023**, de fecha veinte de febrero, al que adjunto los similares **UT/CZM/SIP/67/2023**, de ocho de febrero, **TESCZM/2023/02/009**, de diecisiete de febrero, suscritos por el tesorero municipal, y **UT/CZM/SIP/66/2023**, de ocho de febrero, **CZM/OM/GMM/2023/041**, de diez de febrero, emitidos por el oficial mayor, todos los oficios respectivamente del año en curso, en los que precisó:



H. AYUNTAMIENTO DE
**CAMERINO
Z. MENDOZA**
2022-2025



UT/CZMRS/031/2023

CAMERINO Z. MENDOZA, VER., A 20 DE FEBRERO DEL 2023
ASUNTO: RESPUESTA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMERINO Z. MENDOZA
A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA No. 300543523000009.

PRESENTE:

Con el objetivo de fortalecer la cultura de Transparencia, rendición de cuentas, y acceso a la información y en atención a la solicitud con fecha de 05 de febrero del 2023, turnada a este Sujeto Obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 300543523000009, la que suscribe Ing. María Selene Antonio de los Santos, Titular de la Unidad de Transparencia de Camerino Z. Mendoza, le envío un cordial saludo y al mismo tiempo me permito presentar la información requerida; pretendiendo con esto respetar el principio de máxima publicidad y dando cumplimiento de esta forma a lo dispuesto en los artículos 4, 5, 6, 7, 8 del Capítulo II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 121, 122, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; cabe señalar que el acceso a la información es un derecho humano innegable y no puede ser condicionado por ninguna razón.

Se anexa oficio TESCZM/2023/02/009 del área de Tesorería
Se anexa oficio CZM/04/M/GMM/2023/041 del Área de Oficialía Mayor

Sin más por el momento y agradeciendo sus atenciones quedo de usted como su más atenta y segura servidora.

ATENTAMENTE
"POR UNA TRANSFORMACIÓN CORTES"

ING. MARIA SELENE ANTONIO DE LOS SANTOS,
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMERINO Z. MENDOZA

C. C. P. ABOGADO



H. AYUNTAMIENTO DE
**CAMERINO
Z. MENDOZA**
2022-2025



UT/CZMRS/037/2023

CAMERINO Z. MENDOZA, VER., A 08 DE FEBRERO DEL 2023
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 300543523000009.

L.F.C.P. ABEL VAZQUEZ FLORES
TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMERINO Z. MENDOZA, VER.

PRESENTE:

Con fundamento en lo dispuesto en el título séptimo, capítulo I, artículos 121 al 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del capítulo II de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen los procedimientos para el acceso a la información, y con el objetivo de fomentar la cultura de transparencia en nuestra sociedad, la que suscribe Ing. María Selene Antonio de los Santos, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, le solicito la siguiente información correspondiente a la unidad administrativa a su cargo:

- Nombre completos y apellidos, de toda la plantilla laboral municipal en activo, contemplando, ediles, directores de área, auxiliares, personal operativo, sindicalizados, auxiliares y elementos policiales y así mismo saber de forma pormenorizada, la fecha de ingreso de los mismos, así como cuál es su sueldo quincenal que perciben estos, desde el 01 de enero de 2022, hasta la fecha de recepción de la presente solicitud.
- Quisiera saber en cuantas ocasiones y fechas en las que se ha presentado en diversos eventos que ha realizado el ayuntamiento el grupo musical denominado "Motta Verde" desde el 01 de enero de 2022, hasta la fecha de recepción de la presente solicitud, así como también el monto que ha cobrado dicho grupo por cada presentación.

H. Ayuntamiento Constitucional
de Camerino Z. Mendoza
2022-2025

08 FEB. 2023
TESORERÍA
RECIBIDO

Lo anterior, motivó la interposición del recurso de revisión de la parte recurrente, en el que manifestó como agravio:

“La presente queja en en alusion a que derivado de la solicitud de informacion referente al nombre del personal del ayuntamiento e ingreso, el sujeto obligado mediante link signado por el tesorero municipal el cual es http://docs.google.com/spreadsheets/d/1XIA2ZK9aeBspfQo9txb4AiWjbZOf_5YU/edit?usp=share_link&ouid=118228411360489403729&rtpof=true&sd=true pretende dar cumplimiento, lo cierto es que al ingresar el referido link a cualquier buscador, este no dirige a ningun lado, motivo por el cual el obligado es omiso al proporcionar la informacion, asi como lo referente al proceso de licitacion de normatividad municipapal, por lo que se me priva de mi derecho a la informacion de forma injustrtificada y total desapegada a derecho.”
(sic).

Por lo que el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ **Estudio de los agravios.**

En primer término, es preciso señalar que el agravio expuesto por el revisionista, se desprende que se inconforma únicamente en cuanto a: **“que la presente queja en alusión a que derivado de la solicitud de información referente al nombre del personal del ayuntamiento e ingreso”** así como por otra parte **“lo referente al proceso de licitación de normatividad municipal”**, así como por otra parte cabe señalar que el particular no se inconformó en cuanto a la información otorgada por el ente obligado, correspondiente al curriculum vitae de los Ing. Sergio Omar Bautista Ortiz, Yonni Martín Gómez Flores, Lic. Verónica Carvajal García y Ing. Alberto Leal Cruz, y de forma digitalizada, sus respectivos títulos profesionales, así como cuántas actas administrativas les han sido levantadas y un resumen de las mismas, y motivos, desde el 01 de enero de 2022, hasta la fecha de recepción de la presente solicitud, y a cuantas ocasiones y fechas se ha presentado en los eventos realizados por el ayuntamiento el grupo musical denominado “Motita Verde” desde el 01 de enero de 2022, hasta la fecha de recepción de la presente solicitud, y el monto que ha cobrado dicho grupo por cada presentación, tal y como se puede advertir del medio de impugnación, que **no hace** valer agravio alguno respecto a lo antes precisado, es por ello que, se deja intocada la respuesta entregada por el sujeto obligado, ello al presumirse el consentimiento tácito del recurrente, toda vez que no hizo valer agravio alguno en este contexto al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirve de apoyo a lo

anterior las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. *Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."*

Por lo que de acuerdo a lo antes precisado, y conforme al estudio de las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público. Información que corresponde a Obligaciones de Transparencia, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada. Por su parte, en materia local, el artículo 6º, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado, es coincidente con la Constitución Federal.

Del estudio de las actuaciones se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta primigeniamente por oficio número **UT/CZM/RSIP/81/2023**, de fecha veinte de febrero del año en curso, acompañando los similares **UT/CZM/SIP/67/2023**, de ocho de febrero, **TESCZM/2023/02/009**, de diecisiete de febrero, suscritos por el tesorero municipal, y **UT/CZM/SIP/66/2023**, de ocho de febrero, **CZM/OM/GMM/2023/041**, de diez de febrero, emitidos por el oficial mayor, respectivamente del año en curso, primera mente cabe señalar que por oficio **UT/CZM/RSIP/81/2023**, de fecha veinte de febrero del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta al peticionario, en el que precisó que anexó los cursos antes citados, en el que **TESORERO MUNICIPAL** manifestó en cuanto a *“Nombres completos y apellidos, de toda la plantilla laboral municipal en activo, contemplando, ediles, directores de área, auxiliares, personal operativo, sindicalizados, auxiliares y elementos policiacos, de forma pormenorizada, fecha de ingreso de los mismos, sueldo quincenal que perciben, número de actas administrativas levantadas, resumen del motivo por el cual fueron levantadas, desde el 01 de enero de 2022, hasta la fecha de recepción de la presente solicitud”*, la información se encuentra en el link https://docs.google.com/spreadsheets/d/1XIA2ZK9aeBspfQo9txb4AiWjbZ0f_5YU/edit?usp=share_link&oid=118228411360489403729&rtpof=true&sd=true, la Comisionada Ponente procedió a acceder a dicho hipervínculo, en el que no se puede consultar la información referida, tal y como se puede ver en la siguiente captura de pantalla



Continuando con el análisis de las respuestas el Tesorero Municipal precisó que el: *“Monto destinado a la acción económica denominada 2022300300002 PRODIM (CREACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA NORMATIVIDAD MUNICIPAL, MANUALES DE INMUJER, PARQUIMETROS E IMAGEN URBANA), y sí el mismo fue adquirido mediante adjudicación directa o mediante proceso de licitación, y en caso de ser así proporcionar de forma digitalizada el respectivo contrato en que fueron contratados los respectivos servicios, y de no contar con el mismo, exponer razones, motivos o fundamentos legales por los cuales no se cuenta con el mismo”*, la acción tuvo un monto asignado de \$417,600 (cuatrocientos diecisiete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), proceso de licitación restringido o adjudicación directa (dictamen de excepción, en su caso y notificación), se anexa contrato en el siguiente link https://drive.google.com/file/d/1nRtXlwfTp8U8y-GbRIkxVHyH38gl5gRR/view?usp=share_link, lo que al proceder a acceder al hipervínculo anotado no fue posible visualizar el contrato referido tal y como se puede ver en la siguiente captura de pantalla



Por otra parte el **OFICIAL MAYOR**, manifestó en cuanto a “*Nombres completos y apellidos, de toda la plantilla laboral municipal en activo, contemplando, ediles, directores de área, auxiliares, personal operativo, sindicalizados, auxiliares y elementos policiacos, de forma pormenorizada, fecha de ingreso de los mismos, sueldo quincenal que perciben, número de actas administrativas levantadas, resumen del motivo por el cual fueron levantadas, desde el 01 de enero de 2022, hasta la fecha de recepción de la presente solicitud*”, le informo que le anexo un link donde puede verificar nuestra plantilla laboral de todo el personal que contempla nuestro H. ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza
https://docs.google.com/spreadsheets/d/1XIA2ZK9aeBspfQo9txb4AiWjbZ0f_5YU/edit#gid=252474977

En tal razón, teniendo en cuenta la respuesta del sujeto obligado se procede a acceder al hipervínculo anotado, el que no es posible visualizar información tal y como se puede ver en la captura de pantalla inserta a continuación:



De lo antes expuesto, se puede concluir que la Información otorgada por el sujeto obligado no es suficiente para que se le tenga por garantizado el derecho de acceso a la información al particular, tomando en cuenta que lo petitionado corresponde a obligaciones de transparencia comunes contempladas en el numeral 15 de la Ley 875 de Transparencia, ello en cumplimiento a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que se trata de información en posesión de la autoridad, y que toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, por lo que en tal razón el ente obligado incumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado.

Ahora bien, cabe señalar que la información solicitada es de naturaleza pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los



artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV, 11 fracción XVI, 15 fracciones VII, VIII, y XVII, de la Ley 875 de Transparencia, la fracción del último numeral en cita señala:

Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, los sujetos obligados tendrán las siguientes obligaciones:

...

XVI. Responder de manera integral las solicitudes de información que les sean presentadas en términos de la presente Ley, documentando en todos los casos el haber realizado la búsqueda de lo solicitado de forma exhaustiva;

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

VII. El directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

...

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;

Ya que es atribución del sujeto obligado generar la información peticionada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69, 70 fracciones I y IV, 72 fracción I, 73 Sexies, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta Ley. Para ocupar el cargo de secretario del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos en el artículo 68 de este ordenamiento, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal.

...

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

...

I. Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas;

...

IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste;

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

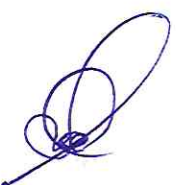
I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

Artículo 73 sexies. La Contraloría verificará el cumplimiento de la normatividad en el ejercicio del gasto de las dependencias y entidades, quienes le proporcionarán toda la información que les solicite en el ejercicio de esta atribución.

De las disposiciones antes precisadas se advierte que el secretario, tiene a su cargo el archivo del ayuntamiento, así como estar presente en las sesiones de cabildo y de acuerdo a sus facultades y obligaciones en las sesiones de cabildo, en las que al término de las mismas deberá redactar las actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos, llevar el registro del personal, motivo por el cual tiene conocimiento de la información solicitada. Por otra parte, el Tesorero Municipal, tiene a su cargo custodiar y aplicar los fondos municipales, por lo que conoce el presupuesto y erogaciones realizadas por concepto de pago de salarios y prestaciones en favor de los empleados. Y el Contralor interno verificar el cumplimiento de la normatividad en el ejercicio del gasto de la dependencia.

En este contexto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia, toda vez que el Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, resulta ser un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, que se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información gubernamental de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 fracciones VII, VIII, y XVII, de la Ley 875 en cita, además de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia, de acuerdo a



las atribuciones señaladas en el numeral 134 fracciones I y II de la Ley de Transparencia 875 que rige este Órgano Jurisdiccional.

Por lo que de acuerdo con los artículos 3, fracción XXIV, 12 y 13 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se prevén que las obligaciones de transparencia corresponde a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio, mismas que serán puestas a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de la información.

Por lo que teniendo en cuenta las respuestas proporcionadas a la solicitud de la información por el sujeto obligado, se desprende que remite documentales con las que pretendió dar cumplimiento a la solicitud de información del particular, por lo que en este contexto es evidente que ésta soslayando lo establecido en el artículo 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Es así que por ser un Ayuntamiento del Estado de Veracruz, el cual **recibe recursos**, motivo por el que está vinculado, precisamente, al cumplimiento de las obligaciones de responder las solicitudes de acceso a la información pública que se le formulen, ello en atención al artículo 11, fracción XVI que señala que los sujetos obligados deben responder **de manera integral las solicitudes de información** que les sean presentadas en términos de la presente Ley, documentando en todos los casos el **haber realizado la búsqueda de lo solicitado** de forma exhaustiva.

Por lo que de acuerdo a las respuestas que otorgaron el Tesorero Municipal y Oficial Mayor, se desprende que vulneraron el principio de expeditez, previsto en el artículo 21 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En suma, lo fundado del agravio deviene del hecho de que las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado resultan incompletas, tomando en cuenta que el Tesorero Municipal y el Oficial Mayor, rindieron información de las que se pueden advertir que únicamente atendieron en parte, ya que en cuanto a la **plantilla laboral de todo el personal** se encontraba alojada en los links que a continuación se citan,

https://docs.google.com/spreadsheets/d/1XIA2ZK9aeBspfQo9txb4AiWjbZ0f_5YU/edit?usp=share_link&oid=118228411360489403729&rtpof=true&sd=true,

https://docs.google.com/spreadsheets/d/1XIA2ZK9aeBspfQo9txb4AiWjbZ0f_5YU/edit#gid=252474977.

hipervínculos que al acceder a los mismos, no se pueden consultar, tal y como se ha evidenciado en la presente resolución.

Así como en cuanto corresponde **al monto destinado a la acción económica denominado 2022300300002 PRODIM** (Programa de Desarrollo Institucional Municipal), si bien el sujeto obligado dio respuesta en cuanto al monto, y al contrato digitalizado, pretendió cumplir al otorgar un link https://drive.google.com/file/d/1nRtXlwfTp8U8y-GbRIkxVHyH38gI5gRR/view?usp=share_link, lo que al proceder acceder al hipervínculo no se puede visualizar información alguna.

De lo antes precisado la información entregada al particular es incompleta lo que trae como consecuencia la vulnerando el derecho fundamental del particular para acceder a la misma.

Resultando entonces que el sujeto obligado, no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, con los cuales deben conducir su actuar los entes obligados, siendo la congruencia el que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en tanto que la exhaustividad se refiere a que la respuesta atienda expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se ha sostenido en el **Criterio 02/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente dice:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado

por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo que, a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es ordenar al sujeto obligado que desahogue el trámite interno de la solicitud ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes como pudiera ser la Contraloría Interna, Tesorero Municipal, Oficialía Mayor, Secretaría, Desarrollo económico o su equivalente, Área de Recursos Humanos, o cualquier otra área que resulte competente y emita una respuesta en los términos que exige la Ley de la materia.

De las respuestas que otorgó el sujeto obligado no cumplen con garantizar el derecho humano de acceso a la información de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida y ordenar que realice la búsqueda exhaustiva en las áreas que por sus atribuciones sean competentes y proporcionen los documentos en el que obre la información solicitada, de conformidad con los artículos 69, 70 fracciones I y IV, 72 fracción I, 73 Sexies de la Ley Orgánica del Municipio Libre. Para ello, el ente público deberá considerar que, si la información que se ordena se encuentra contenida en alguna normatividad que rija la actuación de dicho ente público, lo procedente será su entrega en forma electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 875 de la materia, al estar vinculada con la obligación de transparencia prevista en el artículo 15 fracciones VII, VIII, y XXVII, del mismo ordenamiento legal citado.

Por lo que en este contexto, se procede a resolver en cuanto a la información solicitada en el punto **uno**, debidamente precisado en antecedentes, en el que a fin de cumplir el sujeto obligado con el principio de máxima publicidad y proporcionar, a través de su sitio de transparencia y de la Plataforma Nacional, la información de todos(as) los(as) servidores(as) públicos(as) de base, de confianza, integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad.

La remuneración mensual bruta y neta de conformidad con el tabulador de sueldos y salarios aplicable a cada sujeto obligado, así como todos los conceptos que sean adicionales y distintos a las remuneraciones y que, de conformidad con la normatividad aplicable a cada sujeto obligado, se entreguen, entre otros: percepciones en efectivo o en especie, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, apoyos económicos, sistemas de compensación e ingresos, especificando la periodicidad con que se otorga cada uno de éstos (quincenal, mensual, semestral, anual,

por única ocasión, al respecto este instituto ha sostenido respecto de la remuneración de los servidores públicos, el criterio siguiente:

Criterio 5/2014

NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo “tabulador”, en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.

...

Asimismo, resulta orientador el **Criterio 14/2015** emitido por este Instituto, de rubro y contenido siguiente:

RECIBO DE NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DOCUMENTOS QUE LO CONSTITUYEN. En el recibo de nómina, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se hacen constar los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Ahora bien, conforme a los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación; 99, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la citada Ley Federal del Trabajo, el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), la lista de raya y/o el recibo de nómina son los documentos con reconocimiento legal a través de los cuales los sujetos obligados expiden el comprobante del salario de sus trabajadores.

Aunado a lo anterior, el Pleno de este Instituto en el Recurso de Revisión IVAI-REV/848/2015/II, estableció que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI).

En consecuencia, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en

ese formato la genera por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

Lo anterior además establecido así en el **criterio 4/2014**, emitido por este Órgano Garante, de rubro y texto siguiente:

NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA. La nómina entendida como el documento que comprende las diversas cantidades percibidas por el trabajador, contiene información de naturaleza pública, pero además, datos personales en términos del artículo 6, fracción IV, de la Ley número 581, para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz. Ahora bien, en observancia al artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala: “respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular”, los Sujetos Obligados al elaborar la versión pública de dicho documento, deben suprimir los datos personales que corresponden, entre otros, al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, con excepción de los casos en que medie la autorización expresa del Titular como lo indica dicho precepto.

Así mismo, deberá cuidar que la versión pública de los comprobantes referidos, que contengan el nombre del servidor público, porque con independencia de que se trate de persona física identificada o identificable, tiene el carácter de servidor público al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeña, su nombre es de acceso público, tal como lo establece el criterio 17/2015 de rubro **“PRINCIPIOS DE CALIDAD Y LEGITIMACIÓN DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. NO SE VULNERAN POR LA REVELACIÓN DEL NOMBRE DE SERVIDORES O EX SERVIDORES PÚBLICOS.”**.

A lo anterior, debe tenerse presente que si dentro de la información requerida existen nombres de servidores públicos cuyas actividades se relacionen con funciones operativas, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, dicha información debería ser considerada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, por lo que el sujeto obligado deberá proceder en términos de lo establecido en los artículos 55, 58, 60, fracción I, 63, 66, 67, 68 y 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y con base en el procedimiento establecido en los Lineamientos antes mencionados, emitir el acuerdo de clasificación correspondiente, sirve de apoyo a lo anterior, el **Criterio 6/09** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) de rubro: **“Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada”**.

Cabe precisar que si en la información petitionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como **reservada** o **confidencial**, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Además, el sujeto obligado debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para

la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por otra parte en cuanto a que el sujeto obligado no entregó en forma digital el contrato relativo a la **acción económica denominado 2022300300002 PRODIM** (Programa de Desarrollo Institucional Municipal), ya que el que al proceder acceder al hipervínculo otorgado no se puede visualizar información alguna, tal y como ha quedado precisado en líneas que antecede, motivo por el cual es procedente ordenar entregue en vía electrónica el contrato referido ya que se trata de información pública, y que al responder el ente obligado manifestó que en esa versión la tiene generada.

Cabe señalar que los sujetos obligados deben publicar información relativa a cualquier tipo de concesión, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, de acuerdo con sus atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la constitución de cada entidad federativa, así como la respectiva ley orgánica de las administraciones públicas estatales y municipales, teniendo en cuenta que dichos contratos son con cargo a de los recursos públicos, además de que al tratarse de una obligación de transparencia común en la fracción XXVII del numeral 15 de la Ley 875 de Transparencia, así como de acuerdo a lo establecido en la fracción XXVII de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia

De lo antes expuesto, el sujeto obligado deberá emitir respuesta a la solicitud de la información de mérito, sin dejar de lado que ha sido un criterio reiterado de este Órgano Garante, que para garantizar el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deben proceder a la entrega de la información con la que cuente en sus archivos en la forma que la genera, posee, o resguarde, sin que ello implique el procesamiento de la información conforme al interés del particular, tal y como fue determinado por el Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través del **criterio 03/17**, de rubro y texto siguiente:

NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando

la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información petitionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa, en consecuencia al resultar **fundado** el agravio en estudio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente.

CUARTO. Efectos del fallo. Por las consideraciones expuestas, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado que, previa realización de los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, al tratarse de información de transparencia, consistente en:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información en la Tesorero Municipal, Oficialía Mayor, Secretaría, Desarrollo económico o su equivalente, Desarrollo económico o su equivalente, Area de Recursos Humanos y/o en cualquier otra área que por sus atribuciones sea competente y proporcione los documentos en el que obre la información solicitada, en los siguientes términos:
- Nombres completos y apellidos, de toda la plantilla laboral municipal en activo, contemplando, ediles, directores de área, auxiliares, personal operativo, sindicalizados, auxiliares y elementos policiacos, de forma pormenorizada, fecha de ingreso de los mismos, sueldo quincenal que perciben, número de actas administrativas levantadas, resumen del motivo por el cual fueron levantadas, desde el 01 de enero de 2022, hasta la fecha de recepción de la presente solicitud.
- Contrato en digital correspondiente a la acción económica denominada 2022300300002 PRODIM (Programa de Desarrollo Institucional Municipal).
- Deberá proporcionar la información el sujeto obligado de forma electrónica tomando en cuenta dicha petición es una obligación de transparencia común, de acuerdo a las disposiciones legales en cita, ya que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de

reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada.

- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, al tratarse de aquella vinculada a obligaciones de transparencia del ente obligado.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modificar** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince

días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de secretaria de Acuerdos de conformidad con lo establecido en el numeral 113 fracción X de la Ley en cita, con quien actúan y da fe.


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado


José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado


Iris Andrea de la Parra Murguía
Secretaria Auxiliar en funciones